



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-004-2017-00208-00

EJECUTANTE: ILEANA NASARETH FLORES SOTOMAYOR

EJECUTADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ – SUCRE

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte ejecutante a folio 79 a 80.

2. ANTECEDENTES

La parte ejecutante en escrito de medidas cautelares, obrante a folio 65 del cuaderno principal, solicita el embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en cuenta corriente, de ahorros o CDT que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado en los siguientes establecimientos financieros:

- Banco de Colombia
- Banco Popular
- Banco Agrario de Colombia
- Banco Davivienda
- Banco AV VILLAS
- Banco de Occidente
- Banco de Bogotá
- Banco Colpatria
- Banco BBVA
- BANCAMIA

3. CONSIDERACIONES



La Corte Constitucional por vía jurisprudencial ha planteado excepciones a la regla general del principio de inembargabilidad de recursos públicos, consagrado en el artículo 63 de la Constitución Política y desarrollado por varias normas. Dichas excepciones son las siguientes:

- Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.¹
- Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.²
- Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.³

Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del Sistema General de Participaciones - SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁴

Posteriormente se expidió el acto legislativo 04 de 2007, que modificó los artículos 356 y 357 de la Constitución Política. Específicamente el artículo 1º, de dicho acto legislativo modificó el inciso 4 de artículo 356 quedando de la siguiente forma:

Los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dándoles prioridad al servicio de salud, los servicios de educación, preescolar, primaria, secundaria y media, y servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y la ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre.

El artículo 21 del Decreto 28 de 2008, *“por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones”*, en desarrollo del artículo 356 constitucional estableció:

Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la

¹ Sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

² Sentencia C-354 de 1997, Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell.

³ Sentencia C-103 de 1994, Magistrado Ponente: Jorge Arango Mejía.

⁴ Sentencia C-793 de 2002. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño



decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-1145 de 2008, que analizó la constitucionalidad de este artículo, estimó que en el nuevo esquema previsto a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, las reformas adoptadas se traducen en una mayor rigidez constitucional en lo referente al destino social de los recursos del SGP, que implica examinar desde una óptica diferente el principio de inembargabilidad y las reglas de excepción. Reafirmando la regla general debe seguir siendo la inembargabilidad de recursos del presupuesto, para permitir sólo excepcionalmente la adopción de medidas cautelares.

La Corte observa que el artículo acusado exige a las entidades territoriales presupuestar el monto de las obligaciones a su cargo para *"cancelar el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes"*. De esta manera, sólo transcurrido el término previsto por la norma que le rija será posible adelantar ejecución judicial. Una vez cumplidos estos requisitos y decretada la medida cautelar se procederá al embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales.⁵

Sin embargo, existe otra interpretación que es compatible con estos preceptos de la Carta Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales. Según esta lectura de la norma, el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo a partir de la ejecutoria de la misma, después de lo cual podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica, declarando en ese sentido la exequibilidad condicionada de la misma.⁶

⁵ Ibídem.

⁶ Ibídem.



En este entendido las reglas excepcionales fueron modificadas en la sentencia C-1154 de 2008, solo con respecto a la embargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, indicando que en lo atinente a esos recursos proceden de manera excepcional el embargo basados en la ejecución de obligaciones de carácter laboral reconocidos en una sentencia, pero solo si los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes.

El artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, establece que: *"La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones, ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra."*

La Corte Constitucional posteriormente en sentencia C-543 de 2013, volvió a reiterar como excepciones las tres reglas contenidas en la normatividad anterior, indicando que dicha posición ha sido iterada por la Corporación y que la línea jurisprudencial está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

Por último el Código General del Proceso en su artículo 594 ha dispuesto:

Artículo 594. Bienes inembargables. *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

(...)

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. *Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

Para el Despacho luego del recuento normativo debemos establecer que existe un principio de inembargabilidad de los recursos públicos consagrado constitucionalmente y



desarrollado por las normas correspondientes, sin embargo siguen vigentes las reglas excepcionales que por vía jurisprudencial ha delineado la Corte Constitucional de la siguiente forma:

- Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.
- Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Las anteriores excepciones son aplicables con respecto a los recursos del Sistema General de Participaciones - SGP, que reciben las entidades territoriales bajo los siguientes condicionamientos:

- Para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas, establecido en el numeral 4 del artículo 594 del CGP.
- Para el pago de sentencias judiciales de origen laboral, procediendo el embargo solo si los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones.

Otra situación a analizar por parte del Despacho es que en el parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA indica que: *"El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y **en todo caso serán inembargables**, así como los recursos del Fondo de Contingencias."*, considerándose que existe una contradicción entre la norma consagrada en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, declarada exequible bajo condicionamiento por la Corte Constitucional y la norma del CPACA, debiéndose aplicar esta última en consideración a las reglas interpretativas establecidas en el artículo 2 de la ley 153 de 1887.⁷

Al respecto se manifestó el Consejo de Estado en pronunciamiento citado cuando advierte: *"Sin embargo esta regla encuentra un límite en la proscripción del embargo, tanto de los recursos*

⁷ ARTÍCULO 2. La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria á otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.



asignados por las entidades públicas para el pago de sentencias y conciliaciones, como de los pertenecientes al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998 (CPACA Artículo 195).⁸

Con respecto a las regalías, siguen el principio general ya comentado y por lo tanto no se podrán embargar, tal como lo establece el artículo 45 de la ley 1551 de 2012, el artículo 70 de la ley 1530 de 2012 y el artículo 594 del CGP, aplicando para estos recursos solo la excepción consagrada en el numeral 4 del último artículo con respecto de las obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.⁹

Basado en lo anterior procedemos a verificar la procedencia la solicitud de la medidas cautelares presentada por el ejecutante, que consiste en el embargo y retención de sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el municipio de Santiago de Tolú en los siguientes establecimientos bancarios: Banco de COLOMBIA, POPULAR, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, DE OCCIDENTE, DE BOGOTÁ, COLPATRIA BBVA BANCAMIA.

Al respecto, considera el despacho que dicha medida es procedente, conforme lo establecido en los artículos 593, 594 y 599 del Código General del Proceso, por lo que se dispondrá decretarla con las limitaciones de ley. Se advierte que solo se podrá embargar la tercera parte de las rentas brutas del municipio conforme lo ordena el numeral 16, del artículo 594 del CGP y siendo procedente el embargo de recursos del Sistema General de Participaciones solo si los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones. No procederá la medida en cuentas donde se manejen recursos sobre otras transferencias de la Nación como regalías y convenio de cofinanciación., como tampoco las cuentas donde se manejen pago de sentencias y conciliaciones.

La medida decretada se hará con la salvedad que el embargo se limitará a afectar razonablemente y previniendo el exceso en su cantidad y diversidad, se limita el embargo al 150% del monto del mandamiento, de conformidad a lo establecido en el numeral 10 del

⁸ CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda, Subsección B. Providencia de 21 de julio de 2017. Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter. Radicación 080001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014).

⁹ Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-543 de 2013, ha dicho que: *“existen pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional a través de los cuales se expuso que mientras dichas acreencias consten en títulos valores, tengan relación directa con las actividades específicas a las cuales están destinados dichos recursos y no se paguen dentro del término fijado de conformidad con las reglas sentadas en el Código de Procedimiento Administrativo, luego de su exigibilidad, puede acudir a la medida de embargo.”*



Art. 593 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE el embargo y retención de los dineros que llegare a tener el Municipio de Santiago de Tolú, en los siguientes establecimientos bancarios: Banco de COLOMBIA, POPULAR, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, DE OCCIDENTE, DE BOGOTÁ, COLPATRIA BBVA BANCAMIA. Dentro de los recursos a embargar se encuentran (i) la tercera parte de las rentas brutas del municipio, (ii) las cuentas donde se manejen recursos del Sistema General de Participaciones solo si los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones. ADVIÉRTASE que no procederá la medida en cuentas donde se manejen recursos sobre otras transferencias de la Nación como regalías y convenio de cofinanciación, como tampoco las cuentas donde se manejen pago de sentencias y conciliaciones.

SEGUNDO: Por secretaría COMUNÍQUESE esta decisión a las entidades correspondientes en la forma indicada en el artículo 4 del Acuerdo 1676 de 2002 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Adviértase a las entidades oficiadas que con el recibo de la comunicación queda consumado el embargo y que las sumas retenidas deberán consignarse en la cuenta de Depósitos judiciales de este despacho dentro de los tres días siguientes. En caso que las entidades donde se realice las medidas de embargo decretadas, soliciten la justificación o fundamentos de dichas medidas o copia del auto donde se decretaron, por Secretaría OFÍCIESE nuevamente enviando copia del presente auto, a costas del ejecutante.

TERCERO: LIMÍTESE esta medida en la cuantía de DOSCIENTOS VEINTE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$220.593.919,50), acorde con lo reglado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Ejecutivo N° 2017-00208-00

Ejecutante: ILEANA NASARETH FLORES SOTOMAYOR

Ejecutado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SINCELEJO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico

No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.

LUZ KARIME PÉREZ ROMERO

Secretaria